

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 072 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, ley 373 de 1997, Resolución 1257 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado de esta Entidad No. 2023140000108602 de noviembre 07 de 2023, la señora **LITYA ROMERO DE MARIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.543.595, representante legal de la sociedad **CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, con NIT 901.089.614 – 3, solicitó Concesión de aguas subterráneas para uso de proceso en el servicio de salud previo tratamiento de potabilización en la Clínica San Rafael, ubicada en la calle 12 No.27 – 100, municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico.

A la solicitud precedente adjuntaron la siguiente información:

- ✓ Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal
- ✓ Copia de Cedula de ciudadanía del representante legal
- ✓ Certificado de libertad y tradición
- ✓ Estudio geo eléctrico y de tomografías
- ✓ Estudio geofísico
- ✓ Prueba de Bombeo
- ✓ Diseño del Pozo
- ✓ PUEAA
- ✓ Plancha IGAC

Que a través del radicado de la C.R.A., 202314000116232 del 28 de noviembre de 2023, la sociedad **CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, con NIT 901.089.614 – 3, presentó información dando alcance al radicado 108602 de 2023, relacionado con la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Auto No. 936 de diciembre 12 de 2023, la C.R.A., liquidó y ordenó a la sociedad **CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, con NIT 901.089.614 – 3, cancelar a esta Corporación la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP \$6.963.325.00) por concepto de evaluación ambiental a la concesión de aguas subterráneas y aprobación del PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 261 de 2023.

Que con el radicado de la C.R.A., ENT BAQ No 2026 de marzo 01 de 2024, la **CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, presentó el comprobante pago de la factura de venta

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 072 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

SAMB 3306 referencia de pago 103238, por servicio de evaluación de la concesión de aguas subterráneas ordenado en el Auto No. 936 de 2023.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.**

De la revisión de los documentos de acuerdo con los requisitos para del trámite de concesión de aguas subterráneas, contenidos en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 2015, compilatorio de normas ambientales, lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, (estructura del PUEAA); esta Corporación mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de evaluación de la concesión de aguas subterráneas captada de un pozo profundo, ubicado en el predio de la CLINICA SAN RAFAEL, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico, y aprobación del PUEAA, en consideración a que se aportó la información o requisitos definidos en la Ley, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Es importante informar al usuario, que se inicia el trámite aludido sin perjuicio a lo previsto en las Resoluciones No. 36 de 2024, la cual adopta el plan de contingencia para la ejecución de medidas de prevención y control de los efectos del fenómeno climático el “niño” 2023 – 2024, en el departamento del Atlántico, y la Resolución 040 de 2024, la cual prohíbe en el área de la CRA, las quemas abiertas y controladas, y se regula el uso eficiente del recurso hídrico en época seca, disposiciones expedidas por esta Entidad.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

**- De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, *señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 072 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“Artículo 23. naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)*”.

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

**- De la concesión de aguas subterráneas**

Que el artículo 83 del decreto 2811 de 1971, señala “*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 072 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

Que el artículo 2.2.3.2.2 del decreto 1076 de 2015, define “Son aguas de uso público...e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 ibidem, precisa Concesión para uso de las aguas: “toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 ibidem señala: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación p) otros usos similares (pecuario – agroindustrial).”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2 ibidem determina “El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.1.3.16 de este Decreto”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3 ibidem expresa: “El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem. Señala la Prórroga de las concesiones “las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, establece la Inalterabilidad de las condiciones impuestas. “Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

Que Artículo 2.2.3.2.9.1 ibidem, Solicitud de concesión define: “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: a).Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 072 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar.*
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h). Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

*Que el Artículo 2.2.3.2.9.2 ibidem, lista los anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:*

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibidem determina la Obligatoriedad de aparatos de medición. “Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá provista de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.”

Que el artículo 2.2.3.2.16.11 Ibidem define la Supervisión prueba de bombeo “la prueba de bombeo a se refiere el punto e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente

**- De los Programas para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.**

Que el artículo 3° de la Ley 373 de 1997, establece que “Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa (...).”

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, expidió la Resolución No.00177 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual se estableció la obligatoriedad de la presentación del Programa de uso eficiente y ahorro de agua a las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 072 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*De igual forma, por medio de la citada Resolución No.00177 de 2012, esta Corporación adoptó los términos de referencia contenidos en el anexo 1 del mencionado Acto Administrativo, para la elaboración del Programa uso eficiente y ahorro de agua.*

Que el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, expresa lo siguiente con respecto al PUEAA:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

*PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.*

*PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.*

*ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”.*

Que la Resolución No.1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina:

*“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 072 DE 2024**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

*Lo dispuesto en la presente resolución aplica a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad vigente.*

*Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información: ...(...)...*

*3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

*4. Plan de Acción*

*En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.*

*Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.*

*Artículo 3°. Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:*

**- De la publicación del acto administrativo.**

*El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

*Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que “Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

**- De la intervención de Terceros**

*Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de esta y el nombre*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **072** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)

“...(...)...”

Al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, el artículo 79 de la Constitución, el marco normativo citado<sup>2</sup> así como la jurisprudencia reseñada, se concluye que las etapas de evaluación, modificación, seguimiento y control, así como en el proceso sancionatorio<sup>3</sup> que se desarrolla en el marco de la ejecución de los instrumentos de manejo y control ambiental, fundamentan la necesidad de que los terceros intervinientes puedan participar, informarse y aportar elementos de juicio que contribuyan y fortalezcan la toma de decisiones ambientales.

La concreción de dichos objetivos se asegura y complementa a través del derecho-deber a la participación como manifestación **del derecho- obligación/deber** legal que tienen los particulares de velar por la defensa de un ambiente sano<sup>4</sup>, así como de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia y demás permisos y trámites ambientales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Ciertamente, el interés de la comunidad frente a las medidas ambientales y demás obligaciones adoptadas por la autoridad ambiental, habilita su intervención en la etapa de seguimiento a las licencias, permisos y demás trámites ambientales<sup>5</sup>, bien sea porque tienen interés desde la fase de evaluación o porque consideran relevante acompañar y participar en el seguimiento al cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental, así como el estado de conservación de los recursos naturales<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** el trámite de concesión de aguas subterráneas y la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, a la sociedad **CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, con NIT 901.089.614 – 3, representada legalmente por la señora Litya Romero de María, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.543.595, para captar de un pozo subterráneo, ubicado en su propiedad, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, departamento del Atlántico,

**ARTICULO SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y

<sup>1</sup> Sobre la intervención de terceros puede darse en los escenarios de “(...) expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

<sup>2</sup> Esto es, el preámbulo, artículos 1, 2 y 79, de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 23 de 1974, artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, artículos 102, 103, 104 y 110 de la Ley 1757 de 2015, Ley 2273 de 2022 y múltiples sentencias de la Corte Constitucional

<sup>3</sup> En los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, la cancelación de la licencia ambiental tendría como escenario de aplicación el previsto en la Ley 1333 de 2009.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana. Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:// a

<sup>5</sup> Listado disponible en las secciones de: (i) servicios de licenciamiento ambiental, (ii) Permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites ambientales, disponibles en los siguientes links:

[https://www.anla.gov.co/01\\_anla/tramites-y-servicios/permisos-y-tramites/permisos-y-autorizaciones#](https://www.anla.gov.co/01_anla/tramites-y-servicios/permisos-y-tramites/permisos-y-autorizaciones#)

<sup>6</sup> Circular 000006-7 ANLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **072** DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.**

procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

**ARTICULO TERCERO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTICULO QUINTO:** Se inicia el trámite aludido sin perjuicio a lo previsto en las Resoluciones No. 36 de 2024, adopta el plan de contingencia para la ejecución de medidas de prevención y control de los efectos del fenómeno climático el “niño” 2023 – 2024, en el departamento del Atlántico, y la Resolución 040 de 2024, prohíbe en el área de la CRA, las quemas abiertas y controladas, regula el uso eficiente del recurso hídrico en época seca, disposiciones expedidas por esta Entidad.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** a la señora LITYA ROMERO DE MARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.543.595, representante legal de la sociedad **CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, con NIT 901.089.614 – 3, el contenido del presente acto administrativo, a la dirección: Calle 12 No 27-100 Sabanalarga – Atlántico, y/o al correo: [clnicasanrafaelltda@hotmail.com](mailto:clnicasanrafaelltda@hotmail.com), de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad **CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección o correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**ARTICULO SEPTIMO:** La sociedad **CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S.**, con NIT 901.089.614 – 3, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015; y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **072** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA CLINICA SAN RAFAEL ALTA COMPLEJIDAD S.A.S., MUNICIPIO DE SABANALARGA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.

Dado en Barranquilla a los,

**19 MAR 2024**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: *Merielsa Garcia, Abogada, Contratista*  
Superviso: *Constanza Campo, Profesional Especializado*  
Revisó: *María José Mojica, Profesional Especializado Grado 20*